



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE UNIÓN MARITAL
RADICADO: 25-843-31-84-001-2019-00218-00
DEMANDANTE: SARA VIVIANNEY RAMOS GAITÁN
DEMANDANDO: CARLOS ALFONSO HITER DAGUA

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado en su integridad el asunto de la referencia procede el Despacho adoptar las decisiones correspondientes para dar continuidad al trámite, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse sobre la notificación de los demandados herederos determinados de CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, a saber, LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ en los siguientes términos.

Para empezar, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto por esta Sede Judicial y habiéndose ordenado el emplazamiento de los demandados herederos determinados del causante CARLOS ALFONSO HITER DAGUA mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (Rótulo 0001 – pág. 123), la secretaría del juzgado procedió con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como consta a Folio 0003 del cuaderno digital; no obstante, habiendo transcurrido el término de emplazamiento entre el 22 de julio y el 13 de agosto de 2020 como se observa en la constancia reseñada, en providencia de fecha 24 de octubre siguiente, se dispuso incorporar al diligenciamiento dicho emplazamiento ordenando a la secretaría proceder con la contabilización de términos.

A continuación, mediante auto del 10 de diciembre de 2020¹, se designó como Curadora Ad-Litem de los demandados a la Dra. LUCERO ALVARADO CUJAR, a quien se le comunicó la designación con oficio N ° 1125 del 22 de junio de 2021², y tras ser requerida para notificarse personalmente de la demanda en proveído del 24 de mayo de 2022³, **manifiesta su aceptación** en comunicación remitida al correo electrónico el día 18 de agosto de 2022, y **se notifica de forma personal finalmente el día 5 de septiembre siguiente**⁴, dando **contestación al libelo genitor el día 19 de septiembre de la anualidad anterior**⁵.

Paralelamente, **se radicó de forma presencial** en esta Sede Judicial, el día **3 de agosto de 2022**, memorial poder conferido por los demandados herederos determinados LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ, a favor del abogado Dr. JORGE FRANCO OLIVO.

De lo narrado constata la suscrita se incurrió en un yerro en la providencia que data del 24 de octubre de 2020, toda vez que al haber transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información respectiva del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 y 293 del C.G.P., en consonancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022), lo procedente para ese momento procesal era, surtido el emplazamiento proceder con la designación de Curadora Ad-Litem; empero, ello tuvo lugar hasta el día 10 de diciembre de 2020, y siendo

¹ Rótulo 0010 del expediente digital.

² Rótulo 0023 del expediente digital.

³ Rótulo 0033 del expediente digital.

⁴ Rótulo 0040 del expediente digital.

⁵ Rótulo 0043 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicada la designación desde el 22 de junio de 2021, **únicamente hasta el 5 de septiembre de 2022 se notificó personal de la Curadora, data en todo caso posterior, a que los demandados** en su condición de herederos determinados del causante CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, **radicarán poder otorgado a un profesional del derecho para que asumiera su representación el 3 de agosto de 2022, de ahí que no ha debido extenderse acta de notificación el 5 de septiembre anterior.**

Innegable es para esta funcionaria que las circunstancias narradas junto con la renuencia de la Curadora Ad – Litem a notificarse transcurriendo desde que fue enterada del nombramiento poco más de un año y dos meses, condujo a que se ampliará de sobre manera el término para comparecer al proceso de los demandados, quienes constituyen para su defensa apoderado judicial allegándose memorial poder el pasado mes de agosto⁶; con todo la carga no puede ser asumida por los demandados quienes en todo caso, han manifestado su deseo de comparecer al proceso a ejercer su defensa, aspecto que no puede ser ignorado por esta funcionaria.

Afirmar que los demandados fueron emplazados y por ello omitir el hecho de que hayan comparecido al proceso constituyendo para ese fin mandatario judicial, implicaría un desconocimiento flagrante de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten en el curso del proceso judicial, pues cierto es que surtido el emplazamiento, será el Curador Ad-Litem designado quien concurra a notificarse de forma personal y en nombre de sus prohijados del auto admisorio de la demanda, lo que como se dijo y se itera, ocurrió o se materializó con posterioridad a que se allegará el poder el día 3 de agosto 2022, teniendo el acta de notificación de la Curadora Ad – Litem fecha del 5 de septiembre de 2022 como se avizora en el rótulo 0040 del cuaderno digital; es más, nótese que su aceptación también fue remitida después de la constitución de apoderado judicial el 18 de agosto de 2022⁷.

Cierto es que obra contestación a la demanda con excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem designada; empero, bajo las consideraciones precedentes la misma no será tenida en cuenta, y se dejará sin efectos su designación como Curadora Ad Litem para representar los intereses de los susodichos.

De este modo, como quiera que el artículo 132 del C.G.P. establece “(...) **agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**”, y considerando que para el día tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fecha en la que se allegó poder judicial otorgado por los demandados herederos determinados LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ, no se había surtido aun su notificación, se tratará lo concerniente a la notificación por conducta concluyente.

Pues bien, de acuerdo con el inciso 2° del art. 301 del Estatuto General del Proceso, al haber constituido apoderado los convocados, se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique la presente decisión en la cual se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho que los representa.

⁶ Rótulo 0034 del cuaderno digital.

⁷ Rótulo 0036 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

De este modo, preservando el debido proceso y derecho de defensa, se les concederá a los mencionados demandados el término de tres (3) días siguientes a la anotación por estados del presente auto, dentro del que podrán retirar y/o solicitar copia de la demanda y de sus anexos de manera presencial o virtual, pasados los cuales empezará a correr el termino de traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil; término que, por secretaría, habrá de contabilizarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE FRANCO OLIVO como apoderado judicial de los demandados herederos determinados de CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, a saber, LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lo que respecta la designación de la Dra. LUCERO ALVARADO CUJAR como Curador Ad – Litem del demandado LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HITER DAGUA. En lo demás permanezca incólume.

TERCERO. - TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados herederos determinados de CARLOS ALFONSO HITER DAGUA, a saber, LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ, de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.

CUARTO. - ADVERTIRLES a los demandados LILIA DAGUA URCUE y MARCO TULIO HITER CRUZ que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrán solicitar se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, **contabilícese** dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
010, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce09feabe2017b4b562ef9c3fc7d743e467f41d535b3e45238987e95330b0e**

Documento generado en 24/01/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>